



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : NERLY KARINA HURTADO MARTINEZ
DEMANDADOS : UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA.
RADICACIÓN : 2015-0170

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por la ciudadana **NERLY KARINA HURTADO MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 1.049.630.683, contra la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA** en adelante **U.P.T.C.**, donde aduce vulnerados sus derechos fundamentales de petición, a la educación y a la libertad de aprendizaje y de conciencia.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante, solicita se le ordene al Consejo Académico de la U.P.T.C., estudiar el caso y dar una respuesta clara y coherente a su derecho de petición fundado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Solicita igualmente se ordene al Consejo Académico la derogación del párrafo 1 Artículo 5, de la Resolución 11 del 2013, que establece este tipo de cobros por violar el derecho constitucional a la libertad de aprendizaje y de conciencia y que se reglamenten los respectivos cobros de multas sin vulnerar los derechos fundamentales como la educación.

2. Fundamentos fácticos de la Tutela.

Señala la accionante que el 17 de julio del presente año radicó ante la Secretaría del Consejo Académico de la U.P.T.C., derecho de petición solicitando la exoneración del pago de una multa de \$130.000, impuesta por el no cumplimiento del 80% de asistencia al curso de idioma extranjero ofrecido por la Universidad, al considerar que la Resolución No 11 de 2013, expedida por el Consejo Académico de la U.P.T.C. para reglamentar el Instituto de Idiomas Internacionales, viola los acuerdos 130 de 1998 y 050 del 2008 expedidos por el Consejo Superior, en los cuales no está estipulado este tipo de cobros, petición a la cual no ha recibido respuesta.

Manifiesta que la Resolución No 11 de 2013, expedida por el Consejo Académico en su artículo 5º, párrafo 1º obliga a los estudiantes bajo amenaza de cobro pecuniario a asistir al curso de idioma extranjero extralimitando sus funciones, pues vulnera el derecho a la libertad de aprendizaje y de conciencia, consagrados en la Constitución Política.

Por ultimo indica que una vez el estudiante es notificado de poseer tal cobro el sistema SIRA, que es el mecanismo de la respectiva matrícula, es bloqueado impidiendo ejercer dichos trámites, violando el derecho constitucional a la educación.

3. Derechos fundamentales vulnerados

Considera la accionante que con la actuación del Consejo Académico se le están vulnerado sus derechos fundamentales de petición y a la educación por cuanto la Resolución No 11 de 2013 en su artículo 5º, parágrafo 1º obliga a los estudiantes bajo amenaza de cobro pecuniario a asistir al curso de idioma extranjero extralimitando sus funciones, pues vulnera el derecho a la libertad de aprendizaje y de conciencia, consagrados en la Constitución Política.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 21 de septiembre de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 3), asignada por reparto el 21 de septiembre de 2015 (fl. 10) y con pase al Despacho el 22 de septiembre de 2015, para resolver sobre la admisión de la misma (fls. 12).

Mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar la práctica de algunas pruebas (fl. 13).

1. Contestación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (fls. 22 a 31)

Mediante apoderada la U.P.T.C. solicitó se denieguen las pretensiones de la tutela por configurarse el hecho superado.

Refiere que según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional el principio de la autonomía universitaria se proyecta en dos direcciones: de un lado, en la facultad de los centros educativos de determinar su dirección ideológica y, de otro, en la potestad de los entes de educación superior, de dotarse de su propia organización interna, no obstante tales potestades no son absolutas, como ocurre en términos generales, con los demás principios constitucionales, pues su eficacia se encuentra sujeta a límites impuestos por el respeto a otros principios constitucionales y por las posibilidades fácticas de realización.

Agrega en relación con el reglamento estudiantil que con el mismo se busca y según la sentencia T-634 de 2003 encauzar el ejercicio del derecho a la educación con el fin de garantizar que el proceso educativo sea adecuado es decir integral, crítico y de calidad, en atención a la función social que le es propia por su condición de derecho - deber y como una manera de controlar el riesgo social que representa el ejercicio de determinadas profesiones. En consecuencia las universidades pueden establecer requisitos y obligaciones en cabeza de los estudiantes, siempre que sean razonables y constitucionalmente legítimas y que se orienten a satisfacer las necesidades del proceso educativo. Igualmente porque

por medio del reglamento las Universidades pueden definir sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos; su estructura y organización interna, los planes de estudio, métodos y sistemas de evaluación, su régimen disciplinario y sus manuales de funciones además las universidades tienen libertad para desarrollar e interpretar los contenidos del reglamento, entendido como el conjunto de normas con fuerza vinculante al interior de la comunidad académica.

Por las anteriores razones insistió en que se debe negar la acción interpuesta, porque de lo contrario se estarían desconociendo normas internas del ente universitario, por ello la universidad en uso de tal autonomía otorgada por la Ley 30 de 1992, emitió la resolución No 11 de 2013 la cual no viola ningún precepto constitucional o legal.

Para finalizar refiere que la U.P.T.C. a través de oficio CA-0684 de 23 de septiembre de 2015 emitió respuesta a la petición de la accionante, la cual se le notificó a través de su correo electrónico al día siguiente, por lo cual se configura el hecho superado.

2.- Acervo Probatorio:

Dentro del expediente reposan los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición de fecha 17 de julio de 2015, por medio del cual la estudiante NERLY KARINA HURTADO MARTINEZ solicita al Consejo Académico de la U.P.T.C. la exoneración de la multa de \$130.000 que el Instituto Internacional de Idiomas le impuso. (fls. 4 a 5)
- Copia de la Resolución No 11 de 2013 por medio de la cual se reglamenta el Acuerdo 073 de Octubre 02 de 2009, que crea el Instituto Internacional de idiomas de la U.P.T.C. (fls. 6 a 9)
- Copia del oficio No CA-0540 del 27 de julio de 2015, por medio del cual se le informa a la estudiante NERLY KARINA que el derecho de petición que formulo el día 17 de julio de 2015 fue remitido a la oficina jurídica de la Universidad con el objeto de conocer el concepto sobre el mismo. (fl. 32)
- Copia del oficio UPTC-2015-10621 de 28 de julio de 2015 por medio del cual se remitió copia del derecho de petición formulado por la accionante el día 17 de julio de 2015 a la oficina jurídica de la U.P.T.C. (fl. 33)
- Copia del oficio No CA-0684 del 23 de septiembre de 2015 por medio del cual se le da respuesta al derecho de petición formulado por la estudiante NERLY KARINA HURTADO MARTINEZ y el cual no accede a la solicitud formulada por la accionante. (fls. 34 a 37)
- Copia del reporte de envío de correo electrónico a karinaxx15 de fecha 24 de septiembre de 2015 (fl. 16).
- Copia del Acuerdo No 050 de 2008 por medio del cual se establecen los criterios para la implementación del sistema de Créditos y se definen las áreas de estructuración Curricular de los programas de pregrado presenciales, en la U.P.T.C. (fls. 45 a 48).
- Copia del Acuerdo 073 de 2009 por el cual se crea el Instituto Internacional de Idiomas de la U.P.T.C. (fls. 49 a 53)

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, a la educación y a la libertad de aprendizaje y de conciencia de la estudiante **NERLY KARINA HURTADO MARTINEZ**, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha dado respuesta de fondo a la petición que radicara el día 17 de julio de 2015 mediante la cual solicita se absuelva del pago de una multa impuesta con fundamento en Resolución No 011 de 12 de marzo de 2013, que considera contraria a la Constitución.

1. Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

2.- Procedencia excepcional de la tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto:

El numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prescribe:

“Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

(...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

La procedencia excepcional de la tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto ha sido abordada por la Corte Constitucional en diversas oportunidades, en las cuales, en general, ha reiterado la improcedencia de la acción de tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto². Lo anterior, toda vez que la acción de tutela tiene como propósito contrarrestar *“(…) los efectos violatorios o amenazantes de alguno de los derechos fundamentales de una persona determinada, derivados de un acto concreto (...)”*³, para lo cual el juez deberá adoptar las medidas que se estimen necesarias para la protección inmediata de tales derechos.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

² Ver, entre otras, las Sentencias T-123 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-203 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-321 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-287 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencia T-321 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

Quiere decir lo anterior que, aunque el acto administrativo sea expedido bajo la presunción de legalidad, no se excluye su análisis por parte del juez constitucional, siempre y cuando de sus efectos se perciba una clara afectación o amenaza a un derecho fundamental, con plena observancia de las particularidades de cada caso.

De este modo, ha dicho la Corte Constitucional⁴ que debe distinguirse entre los instrumentos encaminados hacia el control de constitucionalidad en abstracto y aquellos otros que tienen por objeto la protección de los derechos fundamentales en los casos concretos. Así, ha dicho la citada Corporación:

"(...) cuando el desconocimiento, la vulneración o el recorte de los derechos fundamentales se origina en actos jurídicos de carácter general producidos por instancias subordinadas a la Constitución (y todos los poderes constituidos lo son), su efecto general pernicioso puede ser contrarrestado mediante mecanismos especialmente dispuestos para ello, V.gr.: la acción de inconstitucionalidad contra las leyes, o las acciones de nulidad (y de restablecimiento del derecho) contra los actos administrativos. Mediante tales instrumentos se provoca la actuación de un organismo público competente para que, también por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad".

Por el contrario, para las acciones u omisiones que se traduzcan en la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales, se ha previsto, con carácter subsidiario frente a otros medios de defensa judicial, la acción de tutela. Así, en palabras de la Corte Constitucional⁵:

*"(...) **la acción de tutela no procede para controvertir actos de carácter general, aun cuando su contenido pueda ser contrario a normas sobre derechos fundamentales, porque para ello se han previsto otras vías procesales.** Pero cuando el contenido lesivo de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, se materializa en una situación concreta y afecta derechos fundamentales de una persona, la acción de tutela es, sin olvidar su carácter subsidiario, la vía adecuada para promover ante los jueces la defensa de esos derechos.*

*(...) En efecto, **cuando una persona acude a la acción de tutela para cuestionar un acto de carácter general, impersonal y abstracto, PERO NO con la pretensión de obtener un pronunciamiento de esas mismas características sobre la conformidad o no del acto con la Constitución, sino para, dado que se encuentra entre sus destinatarios, prevenir que le sea aplicado, nos encontramos en una hipótesis distinta a la prevista en la ley sobre la improcedencia de la acción de tutela.** La actuación del particular afectado se dirige, en este caso, **no a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad del acto general, sino a prevenir que el mismo sea aplicado EN SU CASO, evitando, de esta manera, que en relación con ese particular, se materialicen sus efectos lesivos de derechos fundamentales.** Sobre el particular la Corte ha expresado que, en tal eventualidad, "... no se trata de anular, por la vía de la tutela, una norma de carácter general e impersonal, (...) sino de **dejar sin efecto su aplicación, en un caso particular y concreto, cuando de ella se siga la violación de un derecho fundamental**"⁶ (Negritas y subrayas fuera de texto).*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1073 de 2007.

⁵ Ibídem.

⁶ T-384 de 1994

De este modo, en los que se está ante un cuestionamiento que se dirige contra un acto de carácter general, impersonal y abstracto, en los cuales, sin embargo, la pretensión no considera el acto cuestionado en abstracto, sino que se orienta a enervar sus eventuales efectos lesivos de derechos fundamentales en un caso concreto, para determinar la procedencia de la acción de tutela es necesario establecer, por un lado, que se está ante una amenaza cierta que de la aplicación de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, se derive una afectación de los derechos fundamentales de una persona y que, en tal eventualidad, el acudir a las vías ordinarias podría comportar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, para que proceda la acción de tutela es preciso que se esté ante una específica afectación de derechos fundamentales, que se traduzca en una lesión o en una amenaza actual, producto de la acción o la omisión de las autoridades públicas o, en ciertos casos, de los particulares.

3.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición al disponer:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015⁷, indica:

*“Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción...**” (Negrilla fuera de texto).*

De la normatividad anterior se establece, que el Derecho de Petición es una garantía fundamental consagrada en la Constitución Nacional, la cual otorga a los ciudadanos la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener consecuentemente una resolución oportuna y de fondo respecto a lo solicitado, cuya respuesta deberá revestir las características de **claridad, precisión y congruencia con lo pedido**⁸.

La Corte Constitucional en reiteradas providencias ha establecido el conjunto de características del derecho de petición y, sobre el particular, ha identificado a la oportunidad y la pertinencia de la respuesta, como dispositivos inherentes y esenciales a éste. Conforme a este marco, sintetizó las características del derecho en la sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

(...) “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

⁷ Norma que regula el derecho de petición, vigente a partir del 30 de junio de 2015.

⁸ Ver sentencia T- 499 de 2004, Magistrada Ponente, Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)⁹* (Subraya fuera de texto).

Ahora bien de la contestación de la presente acción hecha por la entidad accionada, si bien es cierto que la U.P.T.C. a través de su Consejo Académico, dio respuesta a la petición elevada por la estudiante NERLY KARINA HURTADO MARTINEZ, el día 23 de septiembre de 2015 a través del oficio CA – 0684 de fecha 23 de septiembre de 2015 (fls. 34 a 36), lo cierto es que lo hizo en forma extemporánea o tardía, toda vez que el término de quince (15) días consagrado en la Ley 1755 de 2015, ya se encontraba vencido con lo cual se encuentra que en principio existió vulneración al derecho fundamental de petición.

4.- De la Autonomía de Universitaria.

Nutridos han sido los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional con respecto a la Autonomía Universitaria los cuales concuerdan en afirmar que:

... “el principio de autonomía universitaria es la capacidad que tienen los centros educativos de nivel superior, para autodeterminarse y para cumplir con la misión y objetivos que les son propios. De esta forma, la autonomía universitaria se fundamenta en la libertad que tienen las universidades para regular las relaciones que surgen en desarrollo de la actividad académica, pudiendo establecer un conjunto de disposiciones que regirán a su interior, en todos sus aspectos académicos, administrativos y financieros”¹⁰. En el mismo sentido, se ha considerado que la autonomía universitaria es¹¹ ‘la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior’¹².

Sin embargo tal derecho no es absoluto al estar limitado por el respeto de los demás derechos consagrados en la Constitución, como se dijo en Sentencia T-254 de 2007:

... “De esta manera, las universidades encuentran respaldo en la escogencia y aplicación de las reglas que le permitirán establecer una estructura y unas pautas administrativas acordes con su ideología, para cumplir con sus fines académicos, y pudiendo de esta manera funcionar con plena autonomía. Con todo, este principio de autonomía universitaria no puede constituirse en un derecho autónomo y absoluto que desconozca las normas y pautas mínimas establecidas en la ley, respondiendo a circunstancias del entorno social en que se encuentra, adquiriendo responsabilidades frente a la sociedad y al Estado, ya que tiene por fundamento el desarrollo libre, singular e integral del individuo. En consecuencia, este principio encuentra sus límites en el orden público, el interés general y el bien común. Al respecto, la Corte, en sentencia T-515 de 1995, señaló:

⁹ Sentencia T-377 de tres (03) de abril de 2000. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Sentencia T-925 de 2002.

¹¹ Sentencia T-254 de 2007.

¹² Sentencia T-310 de 1999.

"La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional...".
 (Subrayas fuera de texto).

5.- Del reglamento estudiantil

Para regular las relaciones de quienes hacen parte de la comunidad universitaria, se debe establecer con carácter obligatorio un reglamento que debe contener la forma en la cual se han de resolver las diferentes situaciones que surjan por causa o con ocasión de la actividad que se desarrolla, sin embargo y como renglones atrás se referenció este derecho no es absoluto, en la medida en que se considera que existe trasgresión al mismo cuando los referidos requisitos, analizados a la luz de una situación particular y concreta, antes que buscar viabilizar u optimizar el derecho, apuntan a impedir u obstruir su legítimo ejercicio haciéndolo del todo nugatorio¹³.

Cuando nos encontramos en esta situación se está en presencia de una coexistencia de derechos por un lado el derecho a la educación y por el otro el derecho a la autonomía de los centros educativos, cuya solución según la Corte Constitucional¹⁴ y cuando sea posible su armonización, el juez debe proceder a realizar un juicio de ponderación a favor del derecho a la educación si la consecuencia del conflicto es su desconocimiento y negación. El propósito de la ponderación no es excluir o eliminar el derecho a la autonomía sino establecer una prelación a favor del derecho a la educación en aras de impedir que sea suspendido o negado indefinidamente.

Sin embargo con todo lo dicho no hay que desconocer como puntualmente se establece en la sentencia T-254 de 2007 que:

... "la educación, en su dimensión de derecho-deber, dentro del propósito de asegurar las condiciones apropiadas para el desarrollo adecuado de las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa, permite que se exija a sus titulares el cumplimiento de los reglamentos académicos y que se les impongan las sanciones derivadas de su inobservancia. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la imposición de sanciones o de medidas restrictivas resulta constitucionalmente admisible, siempre y cuando éstas resulten razonables y proporcionadas al fin que persiguen, y su aplicación no conduzca a la negación de un derecho fundamental, en este caso, del derecho a la educación y de aquellos que le son afines y complementarios.

Teniendo la educación el carácter de derecho fundamental¹⁵, es claro que la inobservancia de las obligaciones académicas, disciplinarias o administrativas previstas en el reglamento, si bien pueden conducir a la imposición de las sanciones allí previstas, en ningún caso puede conllevar la afectación de su

¹³ Sentencia T-254 de 2007.

¹⁴ Ibidem

¹⁵ A partir de la importancia que la Carta Política le otorga a la educación, y del papel preponderante que debe cumplir en el proyecto de desarrollo de la Nación, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a ésta una proyección múltiple: es un servicio público con función social, es un derecho deber y, por sobre todo, es un derecho fundamental de aplicación inmediata. (Cfr. Sentencias T-772 de 2000 y T-767 de 2005).

Acción de Tutela No. 2015-0170
 Accionante: NERLY KARINA HURTADO MARTINEZ
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA U.P.T.C.

núcleo esencial, entendiéndolo por tal, aquél "ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares"¹⁶ y que, por tanto, se entiende desconocido cuando el derecho "queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, dificultan irrazonablemente su ejercicio o lo privan de protección"¹⁷ ... (Subrayas fuera de texto)

... "En efecto, las actuaciones de la universidad, pueden derivar del cumplimiento de su propio reglamento interno, más sin embargo, la interpretación del mismo y su aplicación pueden traer como consecuencia el desconocimiento de la ley, la Constitución y los derechos fundamentales de los educandos. Los reglamentos educativos, ha dicho la jurisprudencia, si bien pueden contener normas que se acompañan con la Constitución, muchas veces su aplicación puede tornarse en inconstitucional frente a una concreta situación"¹⁸ ..."

6.- Del Hecho Superado

Al advertirse respuesta, aun extemporánea, la tutela pierde su razón de ser, respecto de lo cual, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía" (Resalta el Despacho).

Las posiciones de la Corte Constitucional¹⁹ señalan que se puede estar ante un hecho superado y el daño consumado como modalidades de carencia actual de objeto, y donde indica que:

"No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, "caería en el vacío"²⁰, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión²¹, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos

¹⁶ Sentencia C-489 de 1995. Sobre el concepto de núcleo esencial se pueden consultar, entre otras, las siguientes Sentencias: T-411 de 1992, T-426 de 1992, T-543 de 1994 y T-336 de 1995.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Sentencias T-694 y T-925 de 2002, entre otras.

¹⁹ Sentencia T-612 del 2 de septiembre de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁰ Sentencia T-309 del 19 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

²¹ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Acción de Tutela No. 2015-0170
 Accionante: NERLY KARINA HURTADO MARTINEZ
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA U.P.T.C.

fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

Ahora bien, la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño."

A su turno, el hecho superado también puede ser entendido de la siguiente manera:

"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).

"(...).

"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción - bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994). (Subrayas fuera de texto).

7.- Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo anterior y al estudiarse por un lado la actividad desplegada por la U.P.T.C. a través de su Consejo Académico se encuentra que mediante oficio CA-0684 de fecha 23 de septiembre de 2015 (fls. 34 a 36) se resolvió de fondo la solicitud formulada por la estudiante el día 17 de julio de 2015 (fl. 4 a 5), si bien fue con posterioridad a la presentación de esta acción (21 de septiembre de 2015 fl. 10), la decisión fue notificada solo hasta el día 24 de septiembre de los

corrientes (fl. 37), circunstancia que comportó que las razones o motivos que conllevaron a la accionante a impetrar la acción desaparecieran.

De lo anterior se tiene que para que el derecho de petición no sea desconocido no basta únicamente con que la decisión sea oportuna y que resuelva de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, sino que además tal decisión debe ser notificada efectivamente al interesado tal y como se precisó por la Corte Constitucional en Sentencias T - 192 de 13 y T-180 de 2001:

*... “Unido a lo anterior, es necesario resaltar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, **además de ser puesta en conocimiento del peticionario...**” (subrayas por el despacho)*

De este modo, para el Despacho existe claridad que la petición de la accionante fue resuelta de fondo y debidamente notificada, por ende no se advierte violación al derecho fundamental de petición de la estudiante NERLY KARINA HURTADO MARTINEZ.

Igualmente resulta improcedente la acción de tutela respecto a la vulneración del derecho a la educación y a la libertad de aprendizaje y de conciencia, ya que el despacho no advierte que de la aplicación del reglamento estudiantil respecto al caso particular por parte de la de la U.P.T.C., se torne en inconstitucional por la aplicación del Parágrafo 2º del artículo 5 de la resolución No 11 de 2013 por la cual se reglamenta el Acuerdo 073 de 2 de Octubre de 2009 que crea el Instituto Internacional de Idiomas de la U.P.T.C. establece:

*(...) **Artículo 5º.** Con el fin de preparar al estudiante en idioma extranjero (inglés, francés, alemán), el instituto Internacional de Idiomas ofrecerá, de forma gratuita, hasta cuatro niveles (Acuerdo 050 de 2008). Cada nivel tendrá una duración de sesenta y cuatro (64) horas, equivalente a cuatro créditos académicos. El estudiante deberá cursar y aprobar cada uno de los niveles respectivos; siendo estos niveles prerrequisito del siguiente nivel.*

***Parágrafo 1º.** El estudiante que haya cursado un nivel de idioma extranjero y no haya cumplido con los objetivos del programa, podrá cursarlo nuevamente, de forma gratuita, siempre y cuando haya cumplido con el 80% de asistencia regular; de lo contrario, debe sufragar el costo determinado para estudiantes de la U.P.T.C. en la modalidad de extensión...*

A su turno el Acuerdo 050 de 2008, “Por el cual se establecen los criterios para la implementación del Sistema de Créditos y se definen las áreas de estructuración Curricular de los programas de pregrado presenciales, en la U.P.T.C. estableció:

*... **“Artículo 13.- IDIOMA EXTRANJERO.***

El idioma extranjero, estará fuera del Plan de Estudios; será de carácter obligatorio, y su competencia se evaluará y certificará mediante una prueba estandarizada y aplicada únicamente por la universidad. Constituye requisito previo para matricularse al séptimo semestre del programa. La universidad ofrecerá hasta cuatro niveles por estudiante, en forma gratuita, lo que le permitirá prepararse para tal fin. Igualmente, ofrecerá cursos adicionales, para mejorar su

Acción de Tutela No. 2015-0170
Accionante: NERLY KARINA HURTADO MARTINEZ
Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA U.P.T.C.

proficiencia en idioma extranjero. El Consejo Académico reglamentará la aplicación de este Artículo..."

Por su parte el Acuerdo No 073 de 2009 por el cual se crea el Instituto Internacional de Idiomas de la U.P.T.C. en su artículo 5º establece:

... "ARTICULO 5º.- COMPROMISO ACADEMICO. El Instituto Internacional de Idiomas ofrecerá cuatro (4) niveles de idioma extranjero a los estudiantes de pregrado de la Universidad, incluidos dentro del costo de la matrícula; aplicando diferentes estrategias metodológicas, con el propósito de clasificar a estos estudiantes en el estándar "B1-vantage" del Marco Común de Referencia Europeo - CERF para la enseñanza, aprendizaje y evaluación de las lenguas extranjeras. Lo anterior estará acompañado de un componente virtual (multimedia, internet, plataforma MOODLE).

Parágrafo: Los servicios de capacitación en idiomas como extensión, conservarán las mismas características de los que se programan para los estudiantes de la Universidad..."

De las normas anteriormente transcritas subyace contrario a lo manifestado por la accionante, que se garantiza un acceso efectivo a la educación, circunstancia esta que se consolida con la posibilidad de permitirle a los estudiantes de forma gratuita el cursar hasta cuatro niveles para preparar el idioma extranjero de su elección y por si ello fuera poco se establece en caso de que no cumpla con los objetivos del programa el poder cursarlo nuevamente de forma gratuita siempre y cuando haya cumplido con el 80% de asistencia regular, aspectos estos más que suficiente para considerar que no existe violación alguna al derecho fundamental a la educación y menos aún a la libertad de aprendizaje y de conciencia.

En consecuencia, es claro que en el presente caso que la accionante no cumplió con el mínimo de asistencia regular, lo que conllevó a que conforme al artículo 5 parágrafo 1 tenga que sufragar el costo determinado para estudiantes de la U.P.T.C. en la modalidad de extensión, por lo anterior no puede refundir la accionante un asunto meramente académico con las facultades que confieren los reglamentos estudiantiles para desdibujarlas y pretender que las acciones que de ellos se generan sean consideradas como inconstitucionales, más aun cuando las consecuencias son atribuibles a la conducta desplegada por la estudiante.

Por tal motivo el Juzgado denegará la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Sin condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Acción de Tutela No. 2015-0170
Accionante: NERLY KARINA HURTADO MARTINEZ
Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA U.P.T.C.

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el primer inciso del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, Niéganse las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **NERLY KARINA HURTADO MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 1.049.630.683, contra la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, toda vez que el hecho que motivó la demanda respecto del derecho de petición se encuentra superado. Así mismo se deniegan las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO ARIAS GARCÍA

Juez

Sentencia Tutela 2015-0170

